República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado MUSTAFA HERMANOS S.A.S., en contra del auto de fecha 2 de julio del año 2021, mediante el cual Admitió la demanda de expropiación adelantada por la ANI, en contra de la sociedad MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

EL RECURSO:

El apoderado judicial del citado demandado, sustenta en síntesis su recurso de Reposición fundado en que se debe aplicar el fuero real interior del factor territorial en materia de procesos de expropiación; que el auto de Unificación AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia no puede ser aplicado al caso particular, precisando que la demanda propuesta por la ANI es una demanda distinta a la analizada en el citado auto de unificación, puesto que se trata de acciones diferentes; y por último señala el carácter renunciable del fuero previsto en el artículo 28-10 del C.G.P., de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (auto del 24 de abril de 2019, expediente internoAC1422-2019.); y por último señala que los Juzgados 48, 4 y 31 Civiles del Circuito de Bogotá D.C., declararon la falta de competencia en el marco del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAEXTRUCTURA, contra la sociedad MUSTAFA HERMANOS.

La parte actora guarda silencio.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC1153-2021, de fecha 5 de abril de 2021, en un caso similar, donde la ANI, demanda en proceso de Expropiación, señalo:

(…)

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandante, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación. Lo anterior, por cuanto Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda. (…)

Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ibídem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

5. Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima Sobre el particular, resáltese que, el factor

subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Criterio en sentido contrario desconocería el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que daría prevalencia al fuero real sobre el subjetivo que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu».(…)

En otros términos, el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rige la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de los capítulos que regulan otros factores de competencia. Pero esto no significa que dicho factor sea inexistente, o haga las veces de subfactor de competencia.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia: (…)

6. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Sin entrar a mayores disquisiciones, este despacho judicial no revoca la providencia recurrida, teniendo como fundamento de orden jurisprudencial lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto negativo de competencia, donde le atribuyo la competencia al domicilio de la entidad demandante, sin que pueda renunciarse al fuero previsto en el artículo 28-10 del C.G.P., tal como consideró la Corte en la providencia traída a colación, dentro de un proceso de expropiación, como es nuestro caso.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del citado demandado.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo demandado, contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE SANTOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada MUSTAFA HERMANOS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.030 hoy 4 de abril de 2022
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ